Decreto - Ley N° 743/79

Formosa, 11 De Abril De 1.979

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 8.558 - A – 79, del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y las facultades legislativas conferidas por el Artículo 1°, Apartado 1.6. de la Junta Militar de Gobierno;

El Gobernador De La Provincia Sanciona Y Promulga Con Fuerza De Ley:

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse los artículos 40 y 41 de la Ley 578 (Modificada y ordenada por la Ley 696) los que quedaran redactados de acuerdo al tenor siguiente:

"Artículo 40°: El personal podrá ser trasladado por la autoridad competente, cuando razones del servicio así lo requieran. En tal caso tendrá derecho a las indemnizaciones y reintegro de gastos que determinen las leyes vigentes".

"Artículo 41°: El traslado será obligatorio, cuando fuere dispuesto con carácter preventivo por autoridad competente en el caso establecido en el Artículo 59°, Inc. a). Este supuesto no dará derecho a indemnización por traslado".

ARTÍCULO 2°.- REGÍSTRESE, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.